

las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos. -----

ARTICULO 16o. FACULTADES. Las asambleas tendrán las siguientes facultades de acuerdo con el artículo 78-setenta y ocho, de la Ley General de Sociedades Mercantiles: ---

a) Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar con estos motivos las medidas que juzguen oportunas; **b)** Proceder al reparto de utilidades; **c)** Nombrar y remover a los gerentes; **d)** Designar, en su caso, el consejo de vigilancia; **e)** Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales; **f)** Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias; **g)** Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios; **h)** Modificar el contrato social; **i)** Consentir las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios; **j)** Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social; **k)** Decidir sobre la disolución y liquidación de la sociedad y; **l)** Las demás que les correspondan conforme a la Ley o el contrato social. -----

ARTICULO 17o. CONVOCATORIA. Las asambleas serán convocadas por cualquiera de los gerentes o por los socios que representen más de la tercera parte del capital social; deberán celebrarse en el domicilio social por lo menos una vez al año. La convocatoria se hará por medio de telegramas o de cartas certificadas con acuse de recibo que deberán contener el orden del día y ser recibidas por cada socio por lo menos con 8-ocho, días de anticipación; no será necesaria la previa convocatoria en el caso de que se encuentren reunidos la totalidad de los socios. -----

ARTICULO 18o. ACTAS Y VOTACION POR CORRESPONDENCIA. Los acuerdos de toda asamblea se consignarán en acta que deberá transcribirse en el libro de actas correspondiente y ser firmada por el o los gerentes y los socios que así quisieren hacerlo. - Las resoluciones consignadas en un acta firmada por todos los socios tendrán plena validez aunque no se haya convocado ni reunido la asamblea correspondiente, ni se haya emitido votos por correspondencia. -----

Sin perjuicio de lo anterior, las actas se protocolizarán ante Fedatario Público cuando contengan nombramiento de gerentes, modificaciones al contrato social, o cuando por cualquier circunstancia no pudieren asentarse en el libro de actas. -----

- Si el gerente o gerentes que estén a cargo de la administración de la sociedad juzgaren que la reunión de la asamblea no es necesaria o posible, podrán, por medio de carta certificada con acuse de recibo, remitir a los socios el texto de las resoluciones y decisiones, emitiéndose por escrito el voto correspondiente mediante firma de las resoluciones correspondientes. Sin embargo, los socios que representen por lo menos la tercera parte del capital social podrán solicitar la celebración de una asamblea para resolver los asuntos así planteados. -----

ARTICULO 19o. ADMINISTRACION. La sociedad será administrada por el órgano de administración que designe la asamblea, el cual será un consejo de gerentes compuesto por el número de miembros que determine la asamblea, o un gerente administrador, quienes podrán o no ser socios de la sociedad y tendrán la firma social. -----
No pueden ser administradores, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio. -----

ARTICULO 20o. FACULTADES. El órgano de administración es el **REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD** y tendrá las siguientes atribuciones: -----

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula particular conforme a la ley, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554-dos mil quinientos cincuenta y cuatro, primer párrafo, del Código Civil Federal, su correlativo artículo 2448-dos mil cuatrocientos



NOTARIA PÚBLICA No. 111
TITULAR
LIC. JOSÉ JAVIER LEAL VILLARREAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



Lic. José Javier Leal Villarreal
Notario Público No. 111
Lic. José Javier Leal González
Notario Público Suplente



NOTARIA PÚBLICA No. 111
SUPLENTE
LIC. JOSÉ JAVIER LEAL GONZÁLEZ
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

cuarenta y ocho, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las Entidades Federativas del país. ----- Asimismo, conforme al artículo 2587-dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, su correlativo artículo 2481-dos mil cuatrocientos ochenta y uno, del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las Entidades Federativas del país, se otorgan al propio tiempo facultades de procurador judicial, con las siguientes atribuciones: **a)** para desistirse; **b)** para transigir; **c)** para comprometer en árbitros; **d)** para absolver y articular posiciones; **e)** para recusar; **f)** para recibir pagos; **g)** para presentar acusaciones, denuncias o querellas, para constituirse en parte ofendida para efectos de reparación del daño, para coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales y para otorgar perdones; **h)** para promover incidentes e instancias; **i)** para consentir y recurrir resoluciones; **j)** para promover y desistirse del juicio de amparo; **k)** para realizar trámites de jurisdicción mixta y voluntaria; **l)** para promover medios preparatorios de juicio; y, **m)** para los demás casos que expresamente determine la ley. -----

PODER GENERAL PARA REPRESENTACION LABORAL en juicios o procedimientos laborales, en los términos y para los efectos a los que se refieren los artículos 11-once, 46-cuarenta y seis, 47-cuarenta y siete, 134-ciento treinta y cuatro fracción III-tercera, 523-quinientos veintitrés, 692-seiscientos noventa y dos fracciones II-segunda y III-tercera, 694-seiscientos noventa y cuatro, 695-seiscientos noventa y cinco, 786-setecientos ochenta y seis, 787-setecientos ochenta y siete, 873-ochocientos setenta y tres, 874-ochocientos setenta y cuatro y 876-ochocientos setenta y seis, 878-ochocientos setenta y ocho, 880-ochocientos ochenta, 883-ochocientos ochenta y tres, 884-ochocientos ochenta y cuatro, 899-ochocientos noventa y nueve, en relación a lo aplicable en las normas de los Capítulos XII-décimo segundo y XVII-décimo séptimo, del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente confiere a su favor representación patronal en los términos del artículo 11-once, de la Ley Federal del Trabajo. El poder se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, se ejercerá por los apoderados con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los Sindicatos con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, así como para todos los efectos de conflictos colectivos; actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523-quinientos veintitrés, de la Ley Federal del Trabajo; comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia, se podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades, y además llevarán la representación patronal para efectos de los artículos 11-once, 46-cuarenta y seis y 47-cuarenta y siete, de la Ley Federal del Trabajo, y también la representación legal para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692-seiscientos noventa y dos, Fracciones II-segunda y III-tercera, de la Ley Federal del Trabajo; se otorgan facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada, en los términos del artículo 876-ochocientos setenta y seis, Fracción I-primera, de la Ley Federal del Trabajo; comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787-setecientos ochenta y siete, y 788-setecientos ochenta y ocho, de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; señalar domicilios convencionales para recibir



notificaciones en los términos del artículo 876-ochocientos setenta y seis, de la Ley Federal del Trabajo; comparecer con la representación legal patronal a la audiencia a la que se refiere el artículo 873-ochocientos setenta y tres, de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875-ochocientos setenta y cinco, 876-ochocientos setenta y seis, fracciones I-primera y VI-sexta, 877-ochocientos setenta y siete, 878-ochocientos setenta y ocho, 879-ochocientos setenta y nueve y 880-ochocientos ochenta, de la Ley Federal del Trabajo; acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos 873-ochocientos setenta y tres y 874-ochocientos setenta y cuatro, de la Ley Federal del Trabajo; ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; actuar en calidad de administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ofrecer pruebas, redargüir y objetar de falso las pruebas de las contrarias, presentar recursos de cualquier naturaleza, incluyendo el Juicio de Amparo, pudiendo comparecer a éste como promovente o tercero perjudicado, representando a la empresa como propietarios del centro de trabajo en el que establezca su domicilio. -----

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION con toda clase de facultades administrativas, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554-dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo, del Código Federal, correlativo 2448-dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las entidades federativas del país. -----

PODER GENERAL PARA ACTOS CAMBIARIOS para otorgar, suscribir, emitir, aceptar, girar, librar, endosar, afianzar, coafianzar, garantizar, avalar y descontar títulos u operaciones de crédito, o cualquier operación relacionada directa o indirectamente con los mismos, en los términos de los artículos 9o.-novenos, fracción I-primera, y párrafo final, y 85-ochenta y cinco, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el poder se otorga sin limitación alguna, y por ende, también incluye, entre otras cosas, no limitativamente, abrir y cancelar cuentas de cheques, depositar y librar valores, y en general suscribir los documentos que sean necesarios o convenientes. -----

PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO con todas las facultades de dueño, con atribuciones necesarias para disponer de bienes y para realizar cualquier gestión para defenderlos, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554-dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo tercero, del Código Civil Federal, su correlativo 2448-dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las entidades federativas del país. -----

PODER GENERAL PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES que se otorga con la amplitud o límite que se estime conveniente, sin que se pierdan las facultades que se conferan. La terminación de las funciones de Gerente Administrador o Consejo de Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio. -----

ARTICULO 21o. DURACION Y CAUCION. Los consejeros o el gerente administrador no tienen obligación de caucionar su responsabilidad y durarán en funciones hasta en tanto la asamblea designe nuevos consejeros o gerente administrador que los substituyan. -----

ARTICULO 22o. INTEGRACION DEL CONSEJO DE GERENTES. El consejo de gerentes



NOTARIA PÚBLICA No. 111
 TITULAR
LIC. JOSÉ JAVIER LEAL VILLARREAL
 MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
 PRIMER DISTRITO



Lic. José Javier Leal Villarreal
 Notario Público No. 111

Lic. José Javier Leal González
 Notario Público Suplente



NOTARIA PÚBLICA No. 111
 SUPLENTE
LIC. JOSÉ JAVIER LEAL GONZÁLEZ
 MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
 PRIMER DISTRITO

designará de entre sus miembros a quien considere para ocupar el cargo de presidente, de secretario y cualquier otro cargo, salvo que la asamblea de socios ya lo hubiera hecho. ----

ARTICULO 23o. CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE GERENTES. El consejo de gerentes celebrará juntas cada vez que sea convocado por escrito por el presidente. -----

ARTICULO 24o. SESIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE GERENTES. Para que el consejo de gerentes pueda sesionar se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad. -----

Las resoluciones tomadas por escrito fuera de sesión de consejo, por unanimidad de votos de sus miembros, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo. -----

ARTICULO 25o. ACTAS. La sesión del consejo de gerentes se hará constar en acta que firmarán todos los que hayan votado a favor de la resolución adoptada. -----

El consejo de gerentes podrá designar un delegado, socio o no, para protocolizar ante Fedatario Público las actas que la ley o el consejo determinen, a falta de designación, la responsabilidad corresponderá al Presidente del Consejo. -----

ARTICULO 26o. RESPONSABILIDAD. El órgano de administración es solidariamente responsable para con la sociedad: **a)** De la realidad de las aportaciones hechas por los socios, **b)** Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los socios, **c)** De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley, **d)** Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Socios. -----

----- El órgano de administración será solidariamente responsable con los que le haya precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si conociéndolas, no las denuncien por escrito." -----

NOTA DE EXPEDICIÓN DE TESTIMONIO

--- El presente instrumento constituye el **PRIMER TESTIMONIO** de la **ESCRITURA PÚBLICA 2,426-DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS**, que obra en el **LIBRO 73-SETENTA Y TRES**, del **PROTOCOLO** a mi cargo. Lo expido en 7-siete fojas a favor de **ELIZABETH PASCUAL ANGON**. Es dado el día 16-dieciséis de mayo de 2022-dos mil veintidós. -----

[Handwritten Signature]

JOSÉ JAVIER LEAL VILLARREAL
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 111



NOTARIA PÚBLICA No. 111
 TITULAR
LIC. JOSÉ JAVIER LEAL VILLARREAL
 MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
 C403/2205000987/ROR/fov
 PRIMER DISTRITO

